



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0255997

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1063/88

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por

D^a Lucia Martinez

SOBRE: Sentencia de la Sala 2^a
Civil de la Aud. Territorial de
Valencia, de 3 de mayo de 1988.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 8 de junio de 1988, doña Lucia Martínez López formula recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial (Sala Segunda de lo Civil) de Valencia, de 3 de mayo de 1988. Solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2.- La Sección, por providencia de 20 de junio de 1988, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a doña Lucia Martínez Lopez en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

3.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 11 de julio de 1988, acordó tener por hechas las designaciones de doña Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga para la representación de la actora y de doña

119
0 0255998



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Virgina Massegosa Simon y don Enrique Alonso Yagüe para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requiriendo a la Procuradora y Letrada designada en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

4.- Por escrito presentado el 22 de julio de 1988 por la Letrada Sra. Massegosa Simon, la misma se excusa de la defensa de la actora porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que la recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

5.- Por providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sección acuerda tener por excusada a la Letrada Sra. Massegosa Simon y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacia, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión de la interesada.

6.- El Consejo General de la Abogacia en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 12 de enero de 1989, califica como insostenible en juicio la pretensión de la interesada al no aparecer violado ninguno de los derechos fundamentales y no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado en ninguno de los dos procesos que se pretenden someter al recurso de amparo.

7.- Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 7 de febrero de 1989, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 10
0 0219957

la interesada porque las Sentencias impugnadas contienen motivación bastante y no vulneran derecho constitucional alguno.

8.- Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, de la recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. La actora dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, limitandose a manifestar en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de marzo siguiente que su base imponible es de 21.652 Ptas, lo que acredita con la correspondiente certificación de la Delegación de Hacienda de Albacete, insistiendo al parecer en su derecho a ser defendida por Abogado y Procurador del turno de oficio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa

